



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cinco de junio del año dos mil quince. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce con referencia **ARP-10-031-15**, emitido por la Delegación de Occidente de la Contraloría General de la República, con sede en la Ciudad de Chinandega, relacionado con la Auditoría Especial efectuada para verificar salvedades relacionadas con pagos de salario y dietas en exceso a las autoridades municipales y antigüedad, uso de fondos de las transferencias presupuestarias para inversiones en gastos corrientes e incumplimientos legales; contenidas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHICHIGALPA, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil seis con referencia ARP-10-081-13, emitido por la Contraloría General de la República. Cita el informe bajo examen que la auditoría se realizó como resultado de la ejecución del Plan Anual de Auditoría del año dos mil catorce y en cumplimiento de Credencial con referencia **MCS-CGR-C-208-09-2014/DA-DO-MAPG-206-09-2014**, de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, y conforme lo dispuesto en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y tuvo como objetivos específicos: **a) Verificar las situaciones que dieron lugar a la opinión con salvedad de los auditores relativas al pago de salarios y dietas a las autoridades municipales por cuantía mayor a lo establecido en la ley y pagos de antigüedad no permitidos, que suman la cantidad de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS CÓRDOBAS CON 59/100 (C\$120,322.59)**, pagos de la cuenta de fondos de las transferencias presupuestarias para inversiones, para cubrir gastos corrientes que no fueron presupuestados ni reembolsados en el cierre presupuestario por **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 51/100 (C\$839,397.51)** y, **b) Identificar a los responsables de los hallazgos si los hubieren.** En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en fechas comprendidas entre el ocho y el dieciséis de octubre del año dos mil catorce, se notificó el inicio de la auditoría especial a los interesados siguientes: Licenciadas **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Directora Financiera; **Ángela Pastora Calvo Montes**, Ex Gerente Municipal; Licenciados **Carlos Eduardo Orellana**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

Pacheco, Ex Director Financiero; **Carlos Manuel Ramos Rodríguez**, Ex Concejal Suplente y Propietario; Señoras **Nora Argentina Chávez Somarriba**, Vice Alcaldesa Municipal; **Francisca Real González**, **Esmeralda Velásquez López**, **Lilliam Ayala Castrillo**, **Fanny Francisca Zambrana García**, Ex Concejales Propietarias; Señores **Víctor Manuel Sevilla Mayorga**, Alcalde; **Alejandro Anatalio Espinoza Navas**, Secretario del Consejo Municipal; **Wilfredo Ramón Rostrán García**, Ex Alcalde Municipal; **Ronald José Méndez Valle**, Ex Vice Alcalde Municipal; **Miguel Alfonso Dávila Espinoza**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Salvador Peña Muñoz**, **Julio Chavarría Aguinaga**, **Freddy Urtecho** y **Teodoro Ramón Aráuz**, Ex Concejales Propietarios. Siempre en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53, numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, con el propósito de que expresaran de viva voz sus aclaraciones y comentarios sobre aspectos determinados en la auditoría, en fechas comprendidas cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil catorce, se recibieron las declaraciones de las auditadas y auditados siguientes: **Wilfredo Ramón Rostrán García**, **Miguel Alfonso Dávila Espinoza**, **Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, **Francisca Real González**, **Fanny Francisca Zambrana García**, **Esmeralda Velásquez López**, **Carlos Manuel Ramos Rodríguez**, **Freddy Urtecho**, **Julio Chavarría Aguinaga** y **Salvador Peña Muñoz**, todos de cargos ya expresados y de la Comuna auditada. Asimismo, en cumplimiento de los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en fechas nueve y trece de mayo del año dos mil catorce, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores y ex servidores edilicios siguientes: **Wilfredo Ramón Rostrán García**, **Miguel Alfonso Dávila Espinoza**, **Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, **Francisca Real González**, **Fanny Francisca Zambrana García**, **Esmeralda Velásquez López**, **Carlos Manuel Ramos Rodríguez**, **Freddy Urtecho**, **Julio Chavarría Aguinaga**, **Salvador Peña Muñoz**, **Ronald José Méndez Valle**, **Ángela Pastora Calvo Montes**, **Lilliam Ayala Castrillo** y **Teodoro Ramón Aráuz**, para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran evidencia documental que desvaneciera los hallazgos notificados, para cuyo efecto se les concedió el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden. Asimismo, en fechas comprendidas entre el veinticinco de noviembre y el diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, se recibieron las contestaciones de hallazgos de los auditados, con excepción de los señores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

Wilfredo Ramón Rostrán García, Ronald José Méndez Valle, Miguel Alfonso Dávila Espinoza, Carlos Manuel Ramos Rodríguez, Freddy Urtecho, Julio Chavarría Aguinaga y Teodoro Ramón Aráuz. Dichas contestaciones fueron debidamente analizadas a efectos de determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares, como lo exige el mencionado artículo 53, numeral 6) de nuestra Ley Orgánica, se resolvieron en tiempo y forma todas y cada una de las peticiones de los auditados y se mantuvo con éstos, constante comunicación en el transcurso de la auditoría, todo lo cual está debidamente evidenciado en el expediente administrativo del caso de autos. Por lo que habiéndose realizado y concluido todos los procedimientos técnicos de rigor, con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que del análisis realizado a las Planillas de Pagos de Salarios al Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Concejo, Dietas y Comisiones a Concejales, en el período sujeto a revisión, se determinó que dichos pagos se realizaron por cuantía mayor a lo permitido por la Ley de Régimen Presupuestario Municipal; así mismo se pagó Antigüedad al Alcalde, Vice Alcalde y Secretario, lo cual no está contemplado en la referida Ley hasta por el monto total de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$142,619.92)**, cuyo monto se integra de la manera siguiente: **a) CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 88/100 (C\$49,266.88)**, en concepto de Salarios pagados de enero a diciembre del año dos mil nueve; **b) En concepto de Antigüedad en los meses de febrero a diciembre de dos mil seis, VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CÓRDOBAS NETOS (C\$26,226.00); c) Por lo que hace al pago de Dietas, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 80/100 (C\$44,596.80) y, d) VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 24/100 (C\$22,534.24)**, correspondientes a las Comisiones. Al respecto, la evidencia indica que el total del monto indicado supra, conformado por pagos de salarios, antigüedad, dietas y comisiones, fue autorizado en calidad de firma libradora por el entonces Alcalde Municipal señor **Wilfredo Ramón Rostrán García**, junto con los servidores edilicios siguientes: **a) Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, entonces Director Financiero, la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$88,179.45); b) VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$25,248.61)**, que autorizó en calidad de firma libradora y de revisado la Licenciada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Directora Financiera y, **c) La Licenciada Ángela Pastora Calvo Montes**, Gerente Municipal en ese entonces, que autorizó en calidad de firma libradora y de revisado la cantidad de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

CÓRDOBAS CON 86/100 (C\$29,191.86). Por manera que determinado este hallazgo se hizo necesario que los interesados alegaran lo que tuvieran a bien, al respecto el señor **Wilfredo Ramón Rostrán García**, de cargo ya expresado, en su declaración indicó: *En relación al pago de más a las autoridades nosotros hicimos consultas al INIFOM, quienes nos asistían a las municipalidades y siempre nos han dado la guía de procedimientos para la elaboración del presupuesto y yo era una de las personas con mayor responsabilidad que me oponía a que nos hicieran mayor pago de lo que establecía la ley, pero para mí los pagos que nos dieron de los salarios estaban dentro del marco de ley. Quiero aclarar que si en algún caso tuviéramos alguna responsabilidad, es por la insistencia de algunos concejales de recibir mayor remuneración. Si se dio el pago de antigüedad es porque lo aplicó Finanzas, de mi parte no hubo ninguna orientación ni verbal, ni escrita para la aplicación de dicho pago. En el caso del Licenciado **Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, sus justificaciones fueron: Había una comisión de presupuesto y se elaboró la memoria de cálculo de acuerdo a la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, para calcular los salarios de los tres funcionarios mencionados y de los concejales. Y eso fue revisado por la comisión de presupuesto del Concejo y posteriormente se llevó al cabildo. Recuerdo que yo me opuse a dicho pago, sin embargo la orden que recibí fue que les pagara. Me gustaría que se solicitara nuevamente la memoria de cálculos, de lo cual recuerdo que está en un legajo y que no es un documento que anda suelto, para demostrar que los cálculos fueron bien elaborados y aplicando la Ley de Régimen Presupuestario. Los alegatos de la Licenciada **Lucía del Carmen Gómez Herrera**, consistieron en: Entré el primero de septiembre y ya se regía por el presupuesto de ese año, ya había sido autorizado por el Consejo Municipal lo que se pagaba en ese período a las autoridades electas, pero sí me tocó presentar el presupuesto del siguiente año, haciendo los cálculos correctamente como lo manda la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, de lo que no correspondía el pago de antigüedad ni de indexación de salarios, ni de dietas por ser una municipalidad categoría "B". Finalmente, la Licenciada **Ángela Pastora Calvo Montes**, esgrimió: En el tiempo que estuve dos mil cinco al dos mil ocho, como Gerente Administrativa de la municipalidad de Chichigalpa, dentro de mis funciones era que todas las direcciones y sus dependencias cumplieran con los planes operativos mensuales, trimestrales y anuales y que se hiciera un buen presupuesto en los gastos para evitarnos sobre giros en las cuentas contables, hice consulta con el Director Financiero en ese entonces Lic. Orellana, siempre expresó que los cálculos estaban de acuerdo al cierre del año anterior al que estaba presupuestado y que por ser una Categoría B, que tenía disponibilidad financiera con sus recursos propios, se podía pagar indexación y que él había hecho la consulta al INIFOM y a la CGR, donde expresaban que el municipio tiene autonomía municipal, siempre y cuando estuviera dentro del presupuesto municipal aprobado. Con tales argumentos, es imposible que se tengan por justificadas las erogaciones aludidas, más bien se*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

comprueba que el pago de salario, antigüedad, dietas y comisiones, se efectuaron desatendiendo lo establecido en el artículo 17 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley de Régimen Presupuestario Municipal, donde se indica con toda claridad la categoría que corresponde a la Comuna de Chichigalpa, en cuanto a sus ingresos recaudados en la categoría “B”, base sobre la cual se calcula el salario de las autoridades electas, entiéndase Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Concejo; así mismo el artículo 18 de la referida Ley establece la prohibición de recibir otro tipo de remuneraciones que no sean las establecidas en el artículo 17 aludido y que no son más que el salario y las prestaciones sociales (vacaciones y treceavo mes), por lo que el pago de antigüedad efectuado carece de base legal y en fin se determina que los salarios pagados, las dietas y las comisiones se realizaron por importes mayores que los permitidos por la ley y que la antigüedad se pagó en contra de ley expresa. Tales argumentos, sustentados en la evidencia recabada y en las normas jurídicas son suficientes para considerar como efectivamente lo es, que lo pagado constituye perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, hasta por el monto de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOS CON 92/100 (C\$142,619.92)**, por manera que se deberán emitir atendiendo lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de nuestra Ley Orgánica, las correspondientes **Glosas**, para que las justifiquen en el procedimiento especial previsto en el precitado artículo 84, de la forma siguiente: El monto total ya indicado a cargo del señor **Wilfredo Ramón Rostrán García**, Ex Alcalde Municipal, de forma solidaria con los servidores edilicios siguientes: **a) Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, Ex Director Financiero, la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CÓRDOS CON 45/100 (C\$88,179.45)**; **b) Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Directora Financiera, por **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOS CON 61/100 (C\$25,248.61)** y, **c) Ángela Pastora Calvo Montes**, Ex Gerente Municipal, la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN CÓRDOS CON 86/100 (C\$29,191.86)**, el primero por autorizar en calidad de firma libradora la cantidad total cuestionada y los siguientes por autorizar en calidad de firmas libradoras y de revisado los montos nominados, todos en concepto de pago de salarios, dietas y comisiones por importes mayores que los indicados por ley y por el pago de antigüedad que se efectuó contra ley expresa. Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** que deberá imponérseles a cada uno de ellos, por el grado de inobservancia al ordenamiento jurídico y de sus deberes y funciones, como lo indica el artículo 77 de nuestra Ley Orgánica; pues incumplieron los artículos 131 de la Constitución Política que en sus partes conducentes establece: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos que establecen: *Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país. Vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina;* 17 y 18 de la Ley 444, Ley de Reforma a la Ley 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 103, numeral 5) y 104, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como las Normas de Control Interno en lo relativo a la Actuación de los Servidores Públicos, entre otras disposiciones debidamente detalladas en el informe de autos. El Informe de Auditoría también concluye, en cuanto a los fondos de Transferencias Presupuestarias utilizados en calidad de préstamo para cubrir gastos corrientes, que no habían sido presupuestados ni reembolsados en el cierre presupuestario hasta por el monto de **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 51/100 (C\$839,397.51)**, que dichos fondos fueron reintegrados a la cuenta respectiva a través de minuta de depósito de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, efectuado por valor de **OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN CÓRDOBAS CON 29/100 (C\$813,321.29)**, además de compensación por intereses bancarios por el monto de **Treinta Mil Ochocientos Treinta Y Siete Córdobas Con 85/100 (C\$30,837.85)**, para un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 14/100 (C\$844,159.14)**, con una diferencia a favor de **CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN CÓRDOBAS CON 63/100 (C\$4,761.63)**, quedando de esta forma cancelados y totalmente reintegrados los fondos utilizados en el período.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial efectuada en la **Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega**, para verificar salvedades relacionadas con pagos de salario y dietas en exceso a las autoridades municipales, uso de fondos para gastos corrientes de las Transferencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público e incumplimientos legales,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

contenidas en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento sobre el Informe de Cierre de Ingresos y Egresos de esa Comuna, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, con referencia ARP-10-081-13, emitido por la Delegación de Occidente de la Contraloría General de la República.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado a la **Alcaldía Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega**, hasta por el monto total de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$142,619.92)**, conforme lo dispuesto en los artículos 76 y 84 de nuestra Ley Orgánica, emitanse por ese monto las respectivas Glosas por **Responsabilidad Civil** a cargo del señor **Wilfredo Ramón Rostrán García**, Ex Alcalde Municipal, de forma solidaria con los servidores edilicios siguientes: **a) Carlos Eduardo Orellana Pacheco**, Ex Director Financiero, la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE CÓRDOBAS CON 45/100 (C\$88,179.45)**; **b) Lucía del Carmen Gómez Herrera**, Directora Financiera, la cantidad de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$25,248.61)** y, **c) Ángela Pastora Calvo Montes**, Ex Gerente Municipal, la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 86/100 (C\$29,191.86)**, el primero por autorizar en calidad de firma libradora la cantidad total cuestionada y los siguientes por autorizar en calidad de firmas libradoras y de revisado los montos nominados, todos en concepto de pago de salarios, dietas y comisiones por importes mayores que los indicados por la ley y por el pago de antigüedad que se efectuó contra ley expresa. A fin de que justifiquen dichas **Glosas** en el procedimiento especial previsto en el ya citado artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

TERCERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del señor **Wilfredo Ramón Rostrán García**, Ex Alcalde Municipal de Chichigalpa, por inobservar con su desempeño antijurídico y anómalo los artículos 131 de la Constitución Política; 17 y 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley No. 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

- CUARTO:** De los resultados obtenidos existe mérito para establecer **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de las auditadas y auditados **Carlos Eduardo Orellana Pacheco, Lucía del Carmen Gómez Herrera y Ángela Pastora Calvo Montes**, de cargos ya expresados, por desatender en el desempeño de sus funciones lo establecido en los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 17 y 18 de la Ley No. 444, Ley de Reforma a la Ley No. 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y las Normas Técnicas de Control Interno.
- QUINTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica, impone a las auditadas y auditados **Wilfredo Ramón Rostrán García, Carlos Eduardo Orellana Pacheco, Lucía del Carmen Gómez Herrera y Ángela Pastora Calvo Montes**, como Sanción Administrativa, **Multa** equivalente a **Dos (2) meses de salario**, a cada uno de ellos y a favor del tesoro municipal. La recaudación y ejecución de las multas se hará conforme lo previsto en los artículos 83 y 87 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, según corresponda y la Máxima Autoridad de la Comuna de Chichigalpa, el Consejo Municipal, informará a esta autoridad el efectivo cumplimiento en un plazo no mayor de (30) treinta días contados a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, según lo dispone el artículo 79 *in fine* de la referida Ley Orgánica.
- SEXTO:** Se le previene a las sancionadas y sancionados del derecho que les asiste de recurrir de Revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme las voces del artículo 81 de nuestra Ley Orgánica.
- SÉPTIMO:** Remítase copia del Informe de Auditoría y certificación de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario, a la Máxima Autoridad de la Comuna auditada, el Consejo Municipal, para que ordene y garantice el cumplimiento de las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe examinado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-642-15

conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta y Cuatro (934) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco de junio del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.